



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PAN-008/08
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha once de octubre de dos mil ocho, con relación al registro de la planilla postulada por la Coalición Electoral “Mas por Hidalgo”.

R E S U L T A N D O

Primero. El día dieciséis de octubre de 2008, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **Antonio Carabantes Lozada**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de ese organismo, que fue remitido mediante oficio TEEH-SG-1065/08 suscrito por el Secretario General a la Presidencia de este Tribunal.

Segundo. Dicho recurso fue remitido a la Magistrada

ponente, que por razón de turno correspondió ser la Licenciada Martha C. Martínez Guarneros, quien con fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PAN-008/08, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

Tercero. El veintiuno de octubre se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de la Coalición Mas por Hidalgo en su calidad de tercero interesado a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, C. Gerardo Alfonso Arana Saenz, ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene; asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado mediante oficio TEEH-SA-001/08, ordenándose agregar al expediente el documento de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, suscrito por el C. Francisco René Acuña González para que surtiera sus efectos legales. Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, en el mismo acuerdo se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veintidós de octubre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta sobre la base de lo que a continuación se expone.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, **Antonio Carabantes Lozada**, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del **Partido Acción Nacional**, acreditando tal personería, con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III. Requisitos de procedencia. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Consideraciones de fondo. El agravio expresado por el recurrente, es **fundado y operante**, en razón de las consideraciones siguientes.

El promovente sustancialmente manifiesta como agravio que el C. Carlos Muñoz Rodríguez, integrante de la planilla presentada por la Coalición “Más por Hidalgo”, como Regidor Propietario número 4 para contender en la elección del Ayuntamiento de Pachuca de Soto no reúne la totalidad de los requisitos constitucionales para estar en posibilidad de ser votado como miembro de un Ayuntamiento, ya que, a pesar de haber hecho renuncia formal a las funciones públicas que desempeñaba el cinco de septiembre del año en curso, no existe separación material

oportuna del cargo, que hagan efectiva y convalide tal renuncia formal, ya que dicha persona siguió actuando con la calidad de Secretario de Servicios Municipales con fecha posterior a la presentación de su renuncia.

Al respecto, debe decirse que en términos de los artículos 8, fracción III y 128, fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como requisito de elegibilidad para poder ser miembro del Ayuntamiento es necesario no desempeñar cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección.

El requisito en mención, por exigir un no hacer, se encuentra formulado en términos negativos, en consecuencia es presumible su cumplimiento por lo que, para desvirtuarlo, es necesaria prueba fehaciente de parte de quien afirma que no se satisface, como lo sostiene la tesis S3EL 076/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En el presente caso, obra en autos a foja treinta, copia certificada de la solicitud de registro de la planilla en cuestión, en donde consta manifestación en el sentido de que *“El C. Carlos Muñiz Rodríguez se venía desempeñando como Secretario de Servicios Municipales de Pachuca de Soto, por haberse separado de su encargo con fecha del día 05 del mes de septiembre del año 2008, es decir, más de sesenta días antes del día de la elección”*; documento firmado por el propio ciudadano en calidad de candidato a regidor propietario; además, a foja veintiocho del presente expediente obra el escrito de fecha cinco de septiembre de este año, suscrito por el C. Carlos Muñiz Rodríguez mediante el

cual hace saber: *“Por medio de la presente, con esta fecha, por así convenir a mis intereses, presento mi RENUNCIA VOLUNTARIA con carácter irrevocable al encargo otorgado como Secretario de Servicios Municipales, no sin antes reiterarle mi agradecimiento por la confianza depositada en su servidor y amigo, dando así por terminada la relación laboral con este H. Ayuntamiento”*.

También se encuentra integrado al expediente el documento suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, que indica: *“En respuesta a la renuncia presentada por usted al encargo que ha venido desempeñando como Secretario de Servicios Municipales en este Municipio le manifiesto que ha sido aceptada, procediendo a su baja correspondiente con fecha 05 de septiembre del presente año”*.

Derivado del análisis de las documentales antes mencionadas, es de considerarse que el C. Carlos Muñiz Rodríguez presentó renuncia al cargo público que desempeñaba el cinco de septiembre de dos mil ocho y le fue aceptada en la misma fecha, es decir, sesenta y cinco días antes del día de la elección.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, aporta como medio de prueba para acreditar que el mencionado ciudadano no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 128, fracción V de la Constitución Local, la documental privada consistente en la primera página vuelta de la sección 2B del Diario El Sol de Hidalgo, emitido por la Organización Editorial Mexicana, año LIX, número 21377, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, sección Barrios y Colonias, en el que se lee:

“AYUNTAMIENTO PINTARÁ 2 MIL POSTES. - Modernos proyectos se implementan en la capital hidalguense para tener una excelente imagen pública. – Así lo dijo Carlos Muñiz, Secretario de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Pachuca. – Con ese trato que tiene con la prensa, habló concretamente del mantenimiento y pintura general que se

proporcionará a 2 mil 300 postes de alumbrado público tanto de bulevares como de parques, jardines y varias colonias. – La inversión, informó, supera el millón de pesos. - Carlos Muñiz reconoció que durante varias administraciones pasadas no se concretaba este programa. “El alcalde Omar Fayad, dio el visto bueno a este atractivo plan, ya que estamos comulgando con el trabajo de obras públicas que viene ejecutando nuestro gobernador Miguel Osorio”, resaltó el funcionario municipal.- Agregó que los postes se pintan de color gris plata para evitar tonos partidistas. “Nuestro compromiso es con los pachuqueños y en este sentido estamos cumpliendo sin distinguos y con una política abierta e incluyente. – “No vamos a claudicar en el esfuerzo cotidiano. Y ni mucho menos vamos a escatimar recursos para lograr una excelente imagen de la ciudad que sea todo un orgullo general”, expuso Carlos Muñiz. – PIDEN COMPRENSIÓN DE AUTOMOVILISTAS. – En este tenor, el Secretario de Servicios Municipales pidió la comprensión de los conductores. - “Reconozco que hay molestias al interrumpir momentáneamente el tránsito vehicular, pero todo esto es temporal y los beneficios permanentes. “Ojalá haya conciencia de todos. Estos trabajos se deben hacer en el día para que la pintura seque con el clima caliente”. – Carlos Muñiz afirmó que en dos meses más se terminará el proyecto de remodelar los 2,300 postes de alumbrado público.

El sentido de las declaraciones del C. Carlos Muñiz Rodríguez antes transcritas, contradicen el contenido de la documentación descrita en apartados anteriores relativas a la renuncia voluntaria de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho y su respectiva aceptación.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta autoridad jurisdiccional, mediante oficio TEEH-SA-001/08 solicitó al Director Gerente del medio de comunicación que publicó la citada entrevista informara sobre la fecha en que ésta se realizó, a efecto de tener mayores elementos de juicio.

En cumplimiento a ese requerimiento, el C. René Acuña González, autor de la entrevista mediante escrito de dieciocho de octubre del presente año manifestó lo siguiente:

“Le informo que, el día 9 de septiembre del presente año, a las 13 horas, le realicé la entrevista al Secretario de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Pachuca, Carlos Muñiz, que se

publicó el 22 de Septiembre del presente año con mi firma y bajo el encabezado “Pachuca tendrá mejor imagen pública”, en la sección Barrios y Colonias de El Sol de Hidalgo.”

Así las cosas, de la justipreciación de los elementos de prueba antes descritos y tomando en cuenta el criterio orientador contenido en la tesis S3EL 028/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PUBLICO, queda establecido que la entrevista que se analiza fue realizada el nueve de septiembre y publicada el día veintidós del mismo mes, por lo que constituye un hecho notorio y de su contenido se aprecia que las expresiones del C. Carlos Muñiz Rodríguez que fueron entrecomilladas en la publicación se manifiestan en tiempo presente, se concluye que la renuncia presentada constituye un acto de simulación encaminado al cumplimiento formal del requisito de elegibilidad en cuestión, sin embargo, en términos fácticos, la población que tuvo acceso a la lectura de la entrevista percibió al C. Carlos Muñiz Rodríguez como Secretario de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, incluso el día veintidós de septiembre.

Al tenor de lo anterior, se declara **fundado y operante** el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que lo dispuesto por el artículo 128, fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo tiene por objeto la tutela del principio de equidad en la contienda, cuya vigencia se arriesga cuando un candidato ejerce un cargo público; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 042/2001, que lleva por título SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos).

No es óbice a lo antes expuesto, las manifestaciones del tercero interesado en el sentido de que se acreditó la renuncia al cargo desde el cinco de septiembre no revisten trascendencia jurídica en este asunto, toda vez que ese hecho no fue motivo de agravio para el impugnante, ni ha sido considerado de manera distinta por esta autoridad; sin embargo, como ha quedado establecido en la presente resolución, el hecho de que el nueve de septiembre el C. Carlos Muñoz Rodríguez haya concedido una entrevista a un medio masivo de comunicación en la cual alude en tiempo presente las actividades que se ejercen en virtud del cargo de Secretario de Servicios Municipales, y publicada el veintidós del mismo mes, lleva a considerar la ineficacia de la manifestación de voluntad de separarse del ejercicio del cargo, y de su aceptación, lo que contraviene el principio de equidad que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 128, fracción V de la Constitución Política de la entidad tutela.

No pasa inadvertida para este órgano colegiado la consideración de que los derechos político electorales no deben interpretarse de manera restrictiva, sin embargo, en el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra implícita la obligación de sujetarse a las normas de competencia equitativa de los procesos electorales, que puede verse vulnerado si se permite que sean registrados como candidatos ciudadanos que sólo documental o formalmente, pero no en términos fácticos, cuentan con las calidades exigidas por la norma constitucional, ya sean éstos positivos o negativos, que tutelan el ejercicio libre del derecho a votar, al proteger de influencias indebidas al electorado en observancia al principio de equidad que debe regir todo proceso electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 9,

10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado y operante** el agravio vertido por el recurrente, Partido de Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General, Antonio Carabantes Lozada.

TERCERO.- Se modifica el fallo sujeto a revisión, únicamente por lo que hace a la persona de Carlos Muñiz Rodríguez, candidato a cuarto regidor propietario de la planilla de la coalición “Más por Hidalgo” relativa al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, consistente en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil ocho, quedando a salvo los derechos de la Coalición postulante previstos en el artículo 180 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado en el proemio de su demanda.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno Tribunal Electoral del estado de Hidalgo,

Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.